

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes....	2'50	ptas.
	Tres meses.	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Pras. Cts.	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.		0'07
Por 30 id. id.		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Junio).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los servicios de los Ingenieros de Minas en sus trabajos oficiales, ó sea en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios del Estado, y los que ejecutan como técnicos con carácter particular á invitación de las Empresas minero metalúrgicas, están reglamentados por una serie de disposiciones que se han venido dictando según los tiempos, ya acomodándose á las vicisitudes que ha sufrido el Cuerpo de Ingenieros de Minas, ya á las exigencias y altos intereses de la industria minero metalúrgica de España.

En su principio, el reducido número de Ingenieros de Minas con que contaba la Nación y la necesidad de que las minas se trabajaran con sujeción á las prescripciones técnicas, alentando el desenvolvimiento de esta riqueza dentro siempre de un medio que pusiera á salvo la vida de los trabajadores, y de un desarrollo que nunca fuese en menoscabo de los intereses del Estado, que como propietario de las minas debía vi-

gilar porque éstas se laborasen sin detrimento de la riqueza minera, dieron lugar á cierta tolerancia por parte del Gobierno, permitiendo alguna compatibilidad de los servicios particulares con los oficiales, en aquellas circunstancias, en que á juicio de los Jefes de los distritos podían autorizarse, por no sufrir perjuicio alguno el servicio oficial, y en tal sentido está inspirado el artículo 8.º del Reglamento orgánico de 1886.

Posteriormente y coincidiendo con el resurgimiento industrial que tuvo lugar en los principios del siglo, en cuya época se buscaron en el suelo nacional los remedios para el engrandecimiento patrio, los capitales dirigieron sus orientaciones á la minería, á la fábrica y á la agricultura, llevando aquel apogeo de trabajo gran parte de la juventud á las Escuelas especiales de ingeniería, y en pocos años las promociones muy limitadas de alumnos que salían de nuestro Centro docente de Minas, aumentaron en forma tal, que en la primera década obtenían el título de fin de carrera un número de aspirantes á Ingenieros casi igual al comprendido en el escalafón del Cuerpo.

Este valioso elemento de trabajo modificó, como era lógico, las circunstancias del servicio industrial; y los Ingenieros que no tuvieron colocación al servicio del Estado, que fueron su mayoría, pues desgraciadamente aquellos primeros impulsos de desarrollo de la riqueza del subsuelo fueron bastante pasajeros, buscaron en las empresas particulares lugar donde aplicar sus conocimientos y atender á su subsistencia, dedicándose muchos de ellos al servicio de las explotaciones mineras, con gran ventaja para su laboreo por la dirección técnica que aportaron, y para el Estado, que podía confiar con

este nuevo personal, en la seguridad de los trabajos y en la explotación racional de la riqueza minera.

Durante el lapso de tiempo que consideramos, se dictaron ya disposiciones restrictivas para la dirección de empresas mineras, como son los Reales decretos de 27 de Agosto de 1905, 22 de Febrero de 1907 y 29 de Abril de 1909 y las circulares del mismo año, porque claro es que habiendo variado las circunstancias que aconsejaron la tolerancia en las compatibilidades del trabajo por el aumento de personal, permitieron ya un deslinde absoluto entre la labor oficial y la particular; y la conveniencia del servicio de un lado, y el de la de velar por un número de profesionales que habían obtenido una carrera á costa de sacrificios de todo género, con la esperanza de ejercerla, impusieron de parte del Gobierno el deber de abrir horizontes en que pudieran desenvolver las iniciativas de su talento y aplicar las energías de su juventud.

Mucho contribuyó para obtener un resultado satisfactorio el Reglamento de Policía minera, obligando á las Empresas á dotar á las explotaciones mineras de personal apto para que respondiera de la seguridad de las labores y vigilara por la vida de los obreros; porque cesó la anarquía que reinaba en este particular, y ciertos elementos directores, que sin título alguno más que el de una mayor ó menor práctica en el oficio de la minería dirigían muchas explotaciones, fueron sustituidos por Ingenieros que se pusieron al frente de los trabajos. Y aunque esta labor no se ha completado todavía, por continuar muchos de ellos con arreglo á los antiguos moldes, es lo cierto que se ha avanzado bastante en esta cuestión y es de esperar que en breve plazo se complete la obra iniciada en bien de los industria-

les, que pondrán sus intereses al cuidado de personas de verdadera responsabilidad técnica.

En estas circunstancias ha llegado el momento de que cese el caso de disposiciones dictadas sobre esta materia, y se adopte un criterio que responda á la equidad y á la justicia para todos los Ingenieros, deslindando lo compatible é incompatible, abriendo horizontes á la juventud que aspira al trabajo como término glorioso de sus estudios; y reglamentando ese mismo trabajo en forma que la acumulación de cargos en un mismo técnico no produzca una dirección ficticia de las minas que redunde en perjuicio de la explotación minera, y, lo que es peor, en una falta de vigilancia de la población obrera, que puede tener fatales consecuencias para la seguridad de los trabajos.

Y que estas disposiciones son necesarias, lo prueba el hecho de que en la circular de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes de fecha 26 de Mayo de 1909, explicando el alcance de la de 29 de Abril del mismo año, se dictan algunas aclaraciones «sin perjuicio de que en su oportunidad se den disposiciones de carácter general que determinen claramente la incompatibilidad de los servicios en los diferentes casos que puedan ocurrir», quedando con esto demostrado lo indispensable de un Real decreto, en el que de una vez para siempre queden deslindadas las atribuciones de los Ingenieros en sus distintos servicios.

Finalmente, en esta disposición se recuerda á los Ingenieros Jefes de los Distritos la penalidad en que incurren si no ejercen su autoridad para corregir los abusos que pueden cometerse, así como también á las faltas que se deriven por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Policía minera, dentro de cuyo régimen están los Ingenieros que

sirven á las Empresas particulares, y en el que se establecen ciertas limitaciones que, llevadas con todo rigor, pondrán término á las acumulaciones de cargos de distintas minas, que á veces desempeña un mismo Ingeniero con evidente perjuicio de la explotación y con riesgo seguro de los mineros que en esta forma quedan huérfanos de toda previsión técnica en los trabajos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Mayo de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez

REAL DE RETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas que se hallen al servicio del Estado, dirigir minas y fábricas metalúrgicas, así como desempeñar ningún cargo de ejercicio activo y permanente en la explotación ó beneficio de las mismas.

Se exceptúan, atendiendo al carácter exclusivamente docente ó científico de su cometido, los Ingenieros afectos á la Escuela especial de Ingenieros de Minas, á las Escuelas de Capataces facultativos y al Instituto Geológico, los cuales podrán ser autorizados en cada caso por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, oyendo al Consejo de Minería y previo informe favorable del Director del Centro á que pertenezcan, con objeto de que en ningún momento pueda ejercerse esta autorización en perjuicio del servicio del Estado.

Art. 2.º Los Ingenieros de Minas al servicio del Estado podrán efectuar trabajos profesionales de índole accidental, como Memorias, proyectos, cubicaciones, peritajes, consultas y ensayos de minerales, siempre que dichos trabajos no se relacionen con asuntos administrativos ó judiciales en los que el Ingeniero tenga que actuar oficialmente.

Se exceptúan de esta autorización los Ingenieros encargados del servicio especial de Policía minera, los cuales sólo podrán llevar á cabo trabajos particulares del mencionado carácter para aquellas entidades industriales que no estén bajo las prescripciones del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos ó Centros á que estén afectos los Ingenieros, se-

rán directamente responsables con la sanción penal prevenida en las correcciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 72 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

En la misma penalidad incurrirán, por igual causa, los Ingenieros Jefes de los Distritos en que radiquen las minas, siendo también directamente responsables de las infracciones á lo preceptuado en el artículo 222 y demás pertinentes á las direcciones de minas comprendidas en el título 6.º del Reglamento de 28 de Enero de 1910.

Art. 4.º Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo y ocupar en el escalafón el puesto que les corresponda.

A estos efectos, de las vacantes que ocurran en lo sucesivo se establecerán dos turnos: uno correspondiente al ascenso general é ingreso de nuevos aspirantes y otro al reingreso.

Las solicitudes de los Ingenieros que deseen reingresar al servicio del Estado pasarán en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1907 á informe del Consejo de Minería, el cual expondrá razonadamente si deben establecerse ó no limitaciones para el destino de aquéllos, y en caso afirmativo, cuáles deban ser tales limitaciones.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las prescripciones de carácter no legislativo que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A los efectos de lo prevenido en el artículo 1.º, los Ingenieros afectos á los Centros exceptuados de la prohibición que en el mismo se señala, se servirán en un plazo de treinta días, á contar de la fecha de este decreto, comunicar á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, por conducto de sus Jefes respectivos, las direcciones de minas que ejercen, precisando su situación, número de obreros, clase de mineral y entidad á que pertenecen, para que en su vista resuelva dicha Dirección General oyendo al Consejo de Minería, las autorizaciones que puedan mantenerse.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera Enseñanza

ORDEN CIRCULAR

Casi diariamente llegan á esta Dirección quejas de Ayuntamientos, padres de familia y aun vecindarios enteros, referentes á la deplorable frecuencia con que los Maestros interinos dejan de presentarse á tomar posesión de las plazas que solicitaron ó las abandonan sin aviso, dejando por intervalos, á veces considerables, sin dirección la enseñanza de numerosos grupos de alumnos, ó bien confiándola, por sí y ante sí, á suplentes que de ordinario aportan escaso interés y vocación muy tenue al desempeño de sus precarias funciones.

Es indudable que si los hechos referidos no pueden evitarse en la mayoría de los casos por no haber su previsión, dada la forma en que se producen, si es posible remediar sus efectos con toda diligencia para que dañen por tiempo insignificante á la enseñanza.

A este efecto se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Inmediatamente que la presidencia ó la Secretaría de una Junta local tenga conocimiento de haberse ausentado sin licencia el Maestro interino de cualquiera de las Escuelas que de ella dependan, pasará aviso del hecho á la Junta provincial, informando á ésta de las causas de aquél, si las conoce, y de todo antecedente que se le pueda referir.

2.ª Las Juntas provinciales, en cuanto reciban uno de esos avisos, procederán con toda diligencia á inquirir el paradero del Maestro ausente, y lo citarán para que comparezca, en el *Boletín Oficial* de la provincia y de los periódicos locales que sea posible.

Transcurrido el plazo de ocho días sin que el Maestro comparezca ó dé noticias suyas, se anulará su nombramiento, y en su lugar se hará el del aspirante á quien corresponda.

3.ª De igual modo se procederá respecto de los interinos que no tomen posesión de su plaza dentro del término legal.

En este caso las Juntas locales pasarán aviso de las faltas al día siguiente de expirar aquel plazo.

4.ª Cuando la falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario no sea imputable al Maestro ó proceda de fuerza mayor insuperable, se suspenderán los efectos de la regla anterior, pero se restablecerán inmediatamente que hayan desaparecido las causas.

De todos modos, las Juntas lo-

cales pasarán aviso del hecho á la provincial correspondiente para conocimiento de ésta.

5.ª Las Juntas locales impedirán, bajo su responsabilidad, que los Maestros interinos nombren por sí y ante sí sustitutos ó suplentes para poder ausentarse. Las ausencias justificadas producirán nombramiento de sustituto, pero siempre de acuerdo con la Junta y por un plazo que no excederá del tiempo de licencia que pueden dar aquéllas ó su Presidente.

6.ª El hecho de no tomar posesión los interinos sin que medie fuerza mayor ó causa imputable á las Juntas locales ó á su Presidente, así como las ausencias injustificadas de aquéllos, producirá, no sólo la revocación del nombramiento, sino también la incapacidad del causante para ser nombrado como interino en cualquiera otra vacante de Escuela nacional.

A este efecto, las Juntas provinciales pasarán mensualmente una lista de los comprendidos en ese caso, para que publicada en el *Boletín* del Ministerio, sean conocidos los nombres de todas las demás Juntas.

7.ª Los Delegados regios de Primera enseñanza tendrán en cuenta las reglas anteriores en la parte que pueda corresponderles con relación á las Escuelas sometidas á su autoridad.

8.ª El incumplimiento de las reglas precedentes por parte de los Delegados de las Juntas locales y de las provinciales, será caso de responsabilidad con los efectos administrativos que procedan.

Madrid, 13 de Mayo de 1912.—
El Director general, P. A., Rivas.

Señores Delegados regios de Primera enseñanza, Presidentes y Secretarios de Juntas provinciales de Instrucción Pública y Presidentes y Secretarios de Juntas locales de Primera enseñanza.

(Gaceta del 3 de Junio.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1537

Don Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del veintiocho del presente mes y en la Sala de audiencias, tendrá lugar la venta en pública licitación de las fincas si-

guientes sitas en Lagunilla y su jurisdicción, como de la propiedad de Lucio Fernández Sáez, para con su importe atender al pago de las costas que le fueron impuestas en causa por disparo y lesiones á Matías Sáenz Iñiguez.

1.^a Un huerto en la Conejera, como de un cuartillo; linda Norte, camino de la Virgen; Oriente, Justo Iñiguez; Poniente, Eulogio Santolaya, y Mediodía, camino de enmedio; tasado en veinticinco pesetas.

2.^a Una heredad tierra blanca en Agua blanda, de cuatro celemines; linda Poniente, Victoriano Fernández, y O., M. y N., terreno erial; tasada en cuatro pesetas.

3.^a Otra en Villamorán, de nueve celemines; linda Poniente, Francisco Viguera; Norte, Ambrosio Martínez; Oeste, Eustaquio Yécora, y Mediodía, Royo; tasada en quince pesetas.

4.^a Otra en la Cruz de Valmayor, de ocho celemines; linda Oriente, Pedro Ruiz; Mediodía, erial; Norte, Victoriano Fernández, y Poniente, camino de Cenozo; tasada en diez pesetas.

5.^a Otra en Riajo, de siete celemines; linda Oriente, Antonio Ruiz; Poniente, Román Ruiz; Mediodía, Ilicos, y Norte, Francisco Ruiz; tasada en cuatro pesetas.

6.^a Otra en el Corral de Ujete, de ocho celemines; linda Oriente, erial; Poniente, Poyo; Norte, baldío, y Mediodía, Félix Martínez; tasada en veinte pesetas.

7.^a Otra en el Barranco de Valdelubriga, en tres pedazos, de dos celemines; linda Mediodía, camino; Poniente, Pedro Sáenz; Oriente y Norte, erial; tasada en una peseta.

8.^a Otra heredad en Fuente del Roble, de cuatro celemines; linda Poniente, Lucas Sáenz Fernández; Oriente, Norte y Mediodía, terreno erial; tasada en dos pesetas.

9.^a Una casa destinada á habitación en el barrio bajo, calle de la Victoria, número dieciseis; linda derecha entrando, Narciso Cárdenas; izquierda, Nicomedes Martínez, y espalda, Baltasar Sáenz; tasada en doscientas pesetas.

10. Un corral y pajar en el camino bajo; linda derecha, Aquilino Cárdenas; izquierda y espalda, Pedro León Fernández; tasada en ochenta pesetas.

11. Una heredad en Río, de dos celemines poco más ó menos; que linda Oriente, río Salado; Poniente, un Poyo; Norte, Tomás Sáenz, y Mediodía, Esteban Guerra; tasada en cuarenta pesetas.

12. Y una cueva en el Majuelo; que linda por todos los aires, terrenos del común; tasada en veinticinco pesetas.

Previsiones

El licitador consignará el diez por ciento de la tasación, exhibiendo la cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Se carece de títulos de propiedad é ignora si se hallan ó no gravadas las fincas.

Dado en Logroño á tres de Junio de mil novecientos doce.—Arturo Lorente.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

1538

Carbonell Jimenez, Juan; conocido por Antonio y Tomás, hijo de Ramón y Silveria, natural de Aldeanueva de Ebro, soltero, de 21 años, domiciliado últimamente en Calahorra, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Calahorra.—Juan Hidalgo.

JUZGADOS MUNICIPALES

1539

En virtud de providencia recaída en autos de juicio verbal civil instados por D.^a Eusebia Vallejo Palacios, contra D. Pablo Vallejo Sánchez, se venden en pública y segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación:

Un molino harinero con sus artefactos, sito en el término de Murgones, de esta villa, distante de la misma como tres kilómetros; lindante por derecha entrando, camino del mismo molino; izquierda, río de las Hacedas; trasera, Pío Benito Alonso, y delante, huerta de Onofre Vallejo Sánchez ó de quien pertenezca hoy; valuado en tres mil pesetas.

Advertencias

La subasta tendrá lugar el día veintiseis del corriente mes de Junio y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado municipal de esta villa.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, deducido de ésta dicho veinticinco por ciento.

Dado en Alberite á cuatro de Junio de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Enrique Morera.—P. S. M., El Secretario, Angel Manzanedo.

Anuncios Oficiales

RINCÓN DE SOTO

1523

Don Roque Martínez de Azagra Llorente, Alcalde constitucional de esta villa de Rincón de Soto.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

También se halla expuesto al público por término de cinco días, el recuento de la ganadería existente en este término, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Rincón de Soto, 1.^o de Junio de 1912.—Roque M. de Azagra.

VILLALOBAR

1524

Don Manuel Martínez Aransay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villalobar.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y edificios y solares de este término para el próximo año y ejercicio de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante las horas de oficina, á contar desde el día de la fecha, en conformidad á lo que establece el artículo 1.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1910, á los efectos de que los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes.

Por último, se advierte que las reclamaciones se admitirán desde el día de hoy hasta el 15 del actual á las horas expresadas, y serán declaradas estemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Villalobar, 1.^o de Junio de 1912.—Manuel Martínez.—P. S. M.: El Secretario, Fortunato de Santos.

SORZANO

1525

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el año de 1913, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues pasado que sea el plazo marcado no serán admitidas.

Sorzano, 31 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Silvestre Martínez,

PRADEJÓN

1520

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, así como de edificios y solares para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pradejón, 1.^o de Junio de 1912.—El Alcalde, Mauro Ezquerro.

NAVARRETE

1521

Formados los apéndices de rústica y urbana y relación de la ganadería que han de servir de base para girar los repartos del año próximo venidero, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, para que examinándolos los que lo deseen, puedan entablar sobre ellos las reclamaciones que consideren oportunas.

Navarrete, 1.^o de Junio de 1912.—El Alcalde, Rafael Arjona.

PEDROSO

1522

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal que ha de servir de base para los repartimientos del año 1913, queda expuesto al público, así como también la relación del recuento de la ganadería desde esta fecha hasta el 15 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que procedan.

Pedroso, 1.^o de Junio de 1912.—El Alcalde accidental, Felipe García.

BERGASILLAS

1526

Terminados los apéndices al amillaramiento y el recuento de la ganadería de este término municipal para los repartimientos del año 1913, se exponen al público por término de quince días los primeros y de cinco los segundos, con el fin de que puedan ser examinados y presentar reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirán.

Bergasillas, 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pedro Yustes.

ALFARO

1531

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de las riquezas rústica y urbana, así como también el recuento de la ganadería para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de la fecha hasta el 15 del actual, a fin

de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alfaro, 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

PRÉJANO

1534

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el año 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Préjano, 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Pedro Juan R. de Gordejuela.

Diputación Provincial

AÑO DE 1912

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial.— Personal.	5461 06	250 »	» »	5711 06
2.º 1.º	Administración provincial.— Material.	250 »	250 »	» »	500 »
2.º 2.º	Servicios generales.	1232 61	» »	» »	1232 61
3.º	Obras de carácter obligatorio.	1893 50	» »	» »	1893 50
4.º	Cargas.	8615 »	» »	» »	8615 »
5.º	Instrucción pública.	10120 56	» »	» »	10120 56
6.º	Beneficencia.	47383 45	» »	» »	47383 45
7.º	Corrección pública.	8708 »	» »	» »	8708 »
8.º	Imprevistos.	1000 »	1000 »	» »	2000 »
9.º	Nuevos establecimientos.	» »	» »	» »	» »
10.	Carreteras.	1300 »	» »	» »	1300 »
11.	Obras diversas.	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos.	41785 49	41500 »	» »	83285 49
	TOTAL.	127749 67	43000 »	» »	170749 67

Logroño, 1.º de Mayo de 1912.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya. Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 25 del actual.

Logroño, 28 de Mayo de 1912.—El Vicepresidente de edad, Felipe Remón.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Abril

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal (1).	2
2 Tifo exantemático (2).	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	2
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	»
8 Difteria y Crup (9).	1
9 Gripe (10).	12
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	14
14 Tuberculosis de las meninges (30).	»
15 Otras tuberculosis (31 a 35).	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).	14
17 Meningitis simple (61).	9
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	27
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	24
20 Bronquitis aguda (89).	27
21 Bronquitis crónica (90).	12
22 Neumonía (92).	8
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).	22
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	17
26 Apendicitis y Tifitis (108).	»
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	3
28 Cirrosis del hígado (113).	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	5
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	2
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	17
34 Senilidad (154).	14
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).	»
36 Suicidios (155 a 163).	1
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	64
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 a 189).	5
TOTAL.	310

Logroño, 31 de Mayo de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Abril

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 204.846

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	540
	Defunciones (2)	310
	Matrimonios.	89
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'64
	Mortalidad (4)	1'51
	Nupcialidad.	0'43

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.. . . .	284
	Hembras.	256
Vivos.	Legítimos.	530
	Ilegítimos.	4
	Expósitos.	6
	TOTAL.. . . .	540
Muertos.. . . .	Legítimos.	13
	Ilegítimos.	2
	Expósitos.	»
	TOTAL.. . . .	15

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones..	149
Hembras.	161
Menores de 5 años.	108
De 5 y más años.	202
En hospitales y casas de salud.	25
En otros establecimientos benéficos.	8
TOTAL.	33

Logroño, 31 de Mayo de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Logroño.—Imp. Provincial

**